

ficaciones y los H. H. Páez, Salazar (F. J.) y Chaves que las combatieron y terminando el cual se levantó la sesión.

El Presidente

Mte Lucio Salazar

El Secretario

Francisco J. Salazar &

Sesión del 3.º de Setiembre.

Asistieron los H. H. Presidente, Vicepresidente, Acosta, Arivalo, Barona, Cárdenas, Castillo, Chaves, Fernández Cordova, Gómez de la Torre, León, Lizarraburu, Ortega, Páez, Peña, Queredo, Salazar, Sáenz e Icaza.

Aprobada el acta, se leyó la renuncia que del cargo de Senador por la provincia de los Ríos, hizo el Sr. Dr. D. Antonio de Icaza por motivos de enfermedad debidamente comprobada, la que considerada por la H. Cámara fue despatchada favorablemente.

Siendo el día señalado para cumplir con lo dispuesto en el art.º 10 de la ley de 18 de Agosto de 1835, en la acusación propuesta por responsabilidad legal contra el H. Sr. Ministro de Hacienda, de orden del H. Sr. Presidente se leyó el siguiente informe de la Comisión encargada de conocer de dicha acusación.

Excmo Señores: — El Excmo Tribunal, de Cuentas, después de examinada la general de las rentas de la Nación por 1891, rendida por el H. Sr. Ministro del Ramo Dr. D. Gabriel de Jesús Nieves, ha dictado la resolución quinta en los términos siguientes: "El Tribunal declara que pesa so-

sobre el H. Sr. Ministro rindente responsabilidad legal: primero por haber faltado en algunos casos a lo prescrito en el art. 136 de la Ley de Hacienda, pues se han celebrado contratos que requerían la previa publicación de ellos, sin haberse llenado este requisito; segundo por anticipo en dinero al Sr. Enrique Valenzuela Pombo sin que para ello hubiese autorización legal, y tercero, por constar en la cláusula 3.ª del contrato celebrado con este Señor en el mes de Julio, la exención de derechos por la introducción de tipos de prensa y papel como se nota en la observación 9.ª.

Examinada la cuenta, conforme a las disposiciones del art. 91 de la Ley orgánica de Hacienda, la H. Cámara de Diputados cree que el H. Sr. Ministro rindente ha incurrido en responsabilidad legal por no haber publicado con anticipación las bases de la contrata con el Sr. Valenzuela Pombo, por haber concedido al mismo exención de derechos de Aduana, por la prensa, tipos y papel que introdujo para la publicación del Anuario de Estadística Comercial de 1889 y 1890. Respecto a los anticipos de dinero hechos con el mismo motivo, no acepta la opinión del Excmo. Tribunal, fundándose en que la atribución doce del art. 36 de la Ley de Aduanas faculta la impresión, publicación del Anuario con dinero de las arcas fiscales.

Nuestra Comisión ha estudiado atentamente los fundamentos en que se ha apoyado el Excmo. Tribunal y la H. Cámara Colegisladora y opina: — 1.º El Sr. Superintendente de Aduanas pidió al Gobierno dictara las medidas necesarias para que se imprimiera el Anuario de Estadística Comercial, para lo cual ordenó el H. Sr. Ministro de Hacienda que la Tesorería del Guayas a

bonara los gastos de papel, imprenta y más conducentes á la publicación de dicha obra; pero como no hubiese imprenta alguna que pudiera hacerlo, por falta de plancha y tipos adecuados, de los cuales carece aun la de Gobierno sin embargo de ser una de las mejormente montadas en la República, se autorizó al Sr. Gobernador de la provincia de Guayaquil para que contratase la impresión del Anuario con el dueño de la tipografía de "El Globo" que ofrecía hacerlo pidiendo al exterior los elementos tipográficos necesarios. El contrato se verificó en julio de 1891, entre el Empresario y el antedicho empleado, y fue aprobado por el Gobierno en el mes de Agosto del mismo año. — Como no puede hacerse gasto alguno del Tesoro, sin orden del Ministro de Hacienda, por pequeña que sea la suma, este dispuso el abono de la necesaria para la publicación del Anuario de Estadística Comercial, basado en el deber doce del art. 36 de la Ley de Aduanas; habiéndose dado \$ 3.000 al Sr. Pombo por cuenta del contrato, cantidad que se tomó en cuenta al tiempo de hacerse el abono último; y como la forma del gasto por anticipación ó después de entregada la obra, entra en la parte reglamentaria de la ley, para la cual el Ejecutivo tiene facultad, concedida en el art. 90 atribución 1.ª de la Constitución, no hay responsabilidad por el anticipo hecho, pues la manera y condiciones del contrato depende exclusivamente de la voluntad de los contratantes. — 2.ª. El Empresario pidió determinada suma por la impresión de cada pliego de la obra, reduciéndola á \$150 por el Anuario de 1889, y á \$140 por el de 1890, al estipular en la cláusula

3º del contrato, que no le cobraria derechos de Aduana por la prensa, tipos y papel que introdujera para la publicacion de la obra, y como la concesion recaia en beneficio del Gobierno que hubiese tenido que pagar más al Empresario, caso de satisfacer este derechos de Aduana, y como la exencion equivalia a nada porque, figurando en favor y en contra del Gobierno, equivalia a dos terminos que se destruyen, puede considerarse que la exencion vino a formar parte integrante del precio en que se contrato la impresion del Anuario. Por otra parte, todos los Gobiernos han concedido exencion de derechos de Aduana en los diversos contratos celebrados desde 1861 hasta el presente, bastando recordar el primero que fue con las religiosas de los S. J. C. C. en esa fecha, y el ultimo con el pintor español Tomas Povedano en 1891. Si se diga tambien que los objetos introducidos para la publicacion del Anuario no estan comprendidos en el nº 8º del artº 53 de la Ley de Aduanas, porque, si más de la reconocida utilidad pública de un libro semejante, lo que redundará en bien i economia del Tesoro, lo es, indudablemente, para el Estado. No hay, pues, responsabilidad legal en el Ministro de Hacienda por la exencion de derechos de Aduana, estipulada para la prensa, tipos y papel que debían emplearse y que se emplearon efectivamente, en la impresion del Anuario de Estadística Comercial, pues no está comprendido en ninguno de los 3 únicos casos del artº 4º de la ley del ramo.

3º — El artº 136 de la ley de Hacienda previene que el Ejecutivo ni por si ni por medio de sus agentes, podrá perfeccionar ningun contrato, sin que antes haya sido, previamente publicado por la prensa; y aun cuando el

H. S. Ministro de Hacienda se excusa conque este deber compete a la Junta de Hacienda del Guayas, según el párrafo único de la atribución 3.^a del art. 104 de la ley orgánica del ramo, desde cuando la aprobación sólo podía darla el Supremo Gobierno, la falta del inferior no vindica en manera alguna al superior. El Ministro recibió la propuesta del Sr. Valenzuela Pombo el 21 de julio de 1891, se celebró la contrata en Guayaquil a la expiración del mismo mes, llegó la copia de la escritura en 7 de agosto y se publicó la minuta el 21 de julio del mismo mes; y aun cuando afirma el Sr. Dr. Nuñez que la minuta se dio a la imprenta el 21 de julio y que aún se corrigió la prueba del "Diario Oficial" en que debía salir, como en ninguno de los números de este periódico como dicho documento, no se puede aceptar su publicación sino en la fecha en que lo está. — El H. S. Ministro se defiende acompañando un extenso cuadro, en que constan un sinnúmero de contratos que no han sido publicados previamente, pero esto no exime en manera alguna su conducta; y como se ha faltado al art. 136 de la ley orgánica de Hacienda y al 56 de la de Crédito Público, hay lugar a la responsabilidad legal prevista en el n.º 2.º del art. 4.º de la Ley de Hacienda vigente. — Es conocida la honradísima acrisolada del H. S. Dr. Gabriel de J. Nuñez, los grandes servicios que ha prestado a la Nación durante más de treinta años consecutivos, el ningún perjuicio que ha acarreado al Fisco la falta de publicación previa del contrato del Sr. Pombo, pues no hubo imprenta que quisiera hacerlo y mil otras razones que pueden alegarse en su obsequio; pero siendo nuestro cometido únicamente ver

si el H. S. Ministro ha incurrido o no en los casos de responsabilidad legal, creemos que estando probada esta, debe aceptarse la acusación propuesta por la H. Cámara de Diputados; más solo en lo relativo a la falta de publicación del contrato, pues en lo demás la conducta del H. S. Ministro de Hacienda ha sido arreglada a la ley y está apoyada por repetidos casos de operaciones y contratos que se han llevado a efecto de la misma manera y repetidamente por todos los Gobiernos de la República. — Este es el parecer de vuestra Comisión Ocasiona, salvo, en todo caso, el más sabio y acertado de V. E. que representando a la Nación, solo mira a su prosperidad y ventura, basándose para sus procedimientos en los principios sagrados de la equidad y la justicia. — Quito, agosto 24 de 1893. — Miguel Obispo de Cuenca. — Acosta. — Chaves.

El H. Peña dijo que aún cuando no tenía interés en el debate, puesto que había formado su convicción, sin embargo deseaba que la H. Cámara resolviese que podía discutirse antes del fallo la acusación contra el H. S. Ministro de Hacienda que en esta virtud y en el sentido indicado haría una moción si alguno de los H. S. Senadores le favoreciese con su apoyo.

Aprobada por el H. Quedo se redactó en estos términos: "Que antes del fallo de la acusación propuesta contra el H. Sr. Ministro de Hacienda, resuelva la H. Cámara que pueda discutirse el asunto."

Puesta en discusión el H. Fernández Córdova dijo que deseaba razonar su voto, puesto que sería negativo a la moción que se discute. Que probado como estaba hasta la evidencia que el Senado era un juez de hecho no podía discutir el asunto a lo menos.

en sesión pública. Fue de la misma manera que los Jurados su debate en caso de tenerlo debía ser secreto.

El Sr. Peña dijo que la ley que establece el procedimiento que ha de seguirse en los juicios contra los funcionarios públicos ordena terminantemente que el Senado fallará en sesión pública y permanente, que por lo tanto no veía como la discusión podía ser secreta.

El Sr. Pérez dijo que no estaba de acuerdo con el Sr. Fr. Córdova en aquello de que el Senado sea un juez de hecho, porque aun cuando el Sr. Dr. Varquez haya manifestado que esa es la opinión de muchos y respetables publicistas y aun cuando las legislaciones de varios países lo declaran así, nuestra Constitución dice terminantemente, el Senado fallará conforme a la ley, y que habiendo resolución expresa en contrario no podemos de ninguna manera una opinión que no este de todo en todo de perfecto acuerdo con nuestras disposiciones legislativas.

El Sr. Fernández Córdova dijo que no repetirá de un modo detallado los numerosos e incontestables argumentos con que el Sr. Dr. Honorato Varquez probó que el Senado era un juez de hecho y que se limitará a recordar solo uno a la H. Cámara. Que la Constitución dice que fallará conforme a la ley y vista la sentencia del Tribunal de Cuentas, esto es fallará con conocimiento de la ley infringida no como juez de derecho. Que esto se confirma evidentemente por el decreto dado por nuestra última Convención Nacional en la que dando una ley especial para el

61

caso de que ella tuviera que convocar de alguna
na acusación se llamó el Gran Jurado Na-
cional. Que si esto es cierto y evidente como
es no puede dudarse de que la H. Cámara
en el caso actual es un jurado y que su
procedimiento debe ser semejante al de aquel
Tribunal.

El H. Quevedo dijo que formada como
no tenía su convicción por el detenido estu-
dio que había hecho de las cuentas del H.
Sr. Ministro había apoyado la moción
porque desde el instante que no había ha-
bido ley que prohiba el debate creía que
muy bien podía tener lugar.

Cerrada la discusión fue aprobada
la moción, habiendo pedido el H. Sr. Fer-
nández Cordova que conste su voto negativo.

El mismo H. Senador pidió se leyese
el art. 1998 del Código Civil el mismo que
declara expresamente que la corrección ti-
pográfica de un impreso es obra inmateri-
al.

El H. Arivalo pidió también se leyese
el art. 1677 del mismo Código en el que se
manifiesta los efectos de la nulidad de los
contratos y también el art. 136 de la Ley de
Hacienda.

Leídos que fueron el H. Cárdenas di-
jo: Señor Presidente: cualesquiera otras raso-
nes serán buenas, para salvar de la acusa-
ción al H. Sr. Ministro de Hacienda, me-
nos ésta que tan pomposamente se ha al-
gado, referente a la naturaleza de servicios
materiales e inmateriales. Se sostiene que
cuando el Gobierno haya de contratar ser-
vicios de esta última clase, no está obliga-
do a la publicación previa del contrato, se-
gún se lo prescribe tan terminantemente la
ley.

Cierto que, para obtener los mejores servicios, de los que se prestan como productos exclusivos de la inteligencia y del saber, es inconducente una licitación que tenga por objeto escoger de los contratistas el que se ofrezca por más módico precio. Generalmente la mejor obra intelectual no es la más barata.

Pero, en primer lugar, es falso que la ley que preceptua la publicación de contratos del Gobierno, como formalidad anterior al perfeccionamiento de ellos, no se propiamente otra cosa, que la concurrencia de licitadores, entre los cuales se ha de preferir el que cueste menos. No, Señor: el principal objeto de esa publicación consiste en hacer llegar las necesidades del Gobierno al conocimiento de todas las personas competentes para la perfecta satisfacción de esas necesidades, y poder contratar, con la más capax, sea por su inteligencia, por su habilidad, o por cualquier otra razón. Si la publicación del contrato no es lo más propio para dar con el operario más inteligente en obras de inteligencia, menos ha de serlo el hecho de contratar de modo clandestino.

Segundo, y precisamente por lo que dejo dicho, la ley violada por el Ministro no distingue entre contratos materiales o inmateriales; indistintamente manda a publicar todos, sin atribuir a nadie la facultad de hacer elástica distinción.

Tercero, la obra de la impresión del Anuario de Estadística, bien que intelectual en parte, no era de las que se hallan en un campo ilimitado de perfección como las obras de poesía, o del género en cualquier otra de sus manifestaciones, y para

los cuales apenas si se encuentra una capacidad única entre un millón. La de imprimir un manuscrito es de las que cualquier impresor podía hacer lo mismo que otro, entre los muchos que poseen su arte, y muchos más si se le proporcionaban los auxilios o recursos que proporcionó el Gobierno. Es cosa sujeta á reglas, que todos conciben y practican de idéntico modo. Como la obra intelectual de sumar no puede tener mayor perfección que la que señalan las reglas únicas de aritmética; así la obra de imprimir no puede tener otra perfección que la de las reglas de ortografía y sintaxis que determinan la parte intelectual del impresor.

No hay tal vez obra humana que por algún concepto no pueda calificarse de intelectual; y si esto basta para que el Gobierno califique de tales los que el quiera contratar con determinada persona, se ha vuelto de todo en todo nugatoria la previsora providencia de llamar á concurso á todas las capacidades con la publicación previa de los contratos, y no será este el último ejemplo de impresiones contratadas á cincuenta sucesos el pliego, que oigo generalmente ser precisos monstruos.

El Sr. León replicó que no sabía como podía dudarse de que la corrección tipográfica de un impreso sea contrato intransferible cuando la ley lo declara expresamente.

Cerrado el debate se procedió á votar la acusación y como esta fuese de dos partes, "leyó la 1.^a" esto es aquella que declara á Sr. Ministro responsable por la falta de publicación del contrato con el Sr. Enrique Valenzuela Pombo.

Nombrados escrutadores por la H. Cá.

para los H. H. Arivalo y Lizarraburu, la Presidencia nombró a los H. H. Gómez de la Torre y Moscoso y verificado el escrutinio se obtuvieron 8 votos por la afirmativa y 14 por la negativa

En seguida se leyó el 2.º punto relativo a la liberación de los derechos de Aduana, de la prensa, tipos y más útiles necesarios para la publicación del Anuario Estadístico, a que se refiere la acusación de la H. Cámara de Diputados y hecho el escrutinio se obtuvieron 6 votos afirmativos y 16 negativos. En consecuencia la H. Cámara declaró sin lugar a la acusación del H. Sr. Ministro de Hacienda.

Se leyó en seguida el siguiente informe de la Comisión de Instrucción Pública que fué aprobado. — Excmo Señor. — La Comisión de Instrucción Pública ha considerado la consulta que con fecha 16 del presente sometió a esta H. Cámara del Senado el Señor Ministro de Justicia, Culto &c. y opina que corresponde a las atribuciones del Ministro de lo Interior, disponer que por el Ministerio de Hacienda se haga la compra de la Hacienda Normal destinada para dar lecciones prácticas de Agricultura; pero una vez hecha la compra todo lo relativo a la enseñanza debe corresponder al Ministro de Instrucción Pública. El H. Senado resolverá lo que, con su ilustración, juzgare más acertado. — Quito, Setiembre 3 de 1892. —
Gonzales Suarez. — Sáenz. — Acosta.

En 2.ª discusión el proyecto que ordena que desde el 1.º de Enero de 93 se cobre 5 centavos de suero por cada 46 kilogramos de cacao que produzca el Cantón de

Machala y se destinare este impuesto a la compra de bombas contra incendios para las poblaciones de Machala, Guano y Buena Vista pasó a 3.^a discusión con 2 indicaciones hechas para ella: La 1.^a del H. Arivalo relativa a agregar a la población del Pasaje, ya que no alcanza a servirse satisfactoriamente con la una bomba que tiene en la actualidad, y la 2.^a del H. Peña para que se agregue al proyecto un artículo que declare responsable al Tesorero Municipal por cualquier otra inversión que haga de los productos de este impuesto.

La solicitud del Señor Ramon Pesarbes sometida por el Poder Ejecutivo al estudio del Congreso extraordinario pasó a la Comisión de Guerra.

En 3.^a discusión el proyecto que declara fenecidas y sin responsabilidad pecuniaria contra el rindente, las cuentas presentadas por el H. Sr. Ministro de Hacienda correspondiente al año de 91, el H. Matovelle dijo que declarado por el H. Senado que el H. Sr. Ministro de Hacienda no era responsable legalmente por dichas cuentas era necesario hacer extensivo el decreto a dicha responsabilidad legal. Que por tanto si hallaba apoyo proponía que se redacte en estos términos: Decláranse fenecidas las sobredichas cuentas y sin responsabilidad alguna contra el rindente.

Apoyada por el H. Chaves fue puesta en discusión y el H. Arivalo dijo que como miembro de la Comisión de Hacienda había estudiado las cuentas del Sr. Ministro, y que si no había responsabilidad legal contra él, como lo había declarado el H. Senado, era indudable que existía la responsabilidad pecuniaria. Que por

el art.º del Código Civil cuya lectura había
pedido antes, se conocían los efectos de la mu-
ltitud de los contratos, y que habiendo el Sr.
Ministro omitido la publicación del contra-
to con el Sr. Enrique Valenzuela Pombo, es-
ta omisión producía indudablemente como
efecto inmediato, un perjuicio pecuniario pa-
ra el Fisco, puesto que con la falta de pu-
blicación los demás tipógrafos que podían
ofrecer la ejecución de la obra por precio
más bajo, no tenían conocimiento del con-
trato que el Gobierno había celebrado. Que
aquello de que se trataba de un contrato
inmaterial y de que por tanto no debía
publicarse, lo había ya combatido victorio-
samente el Sr. Cárdenas. Que por lo tanto
probado como está el perjuicio del Fisco de-
bía la H. Cámara declarar la responsa-
bilidad del Ministro.

El H. Chaves dijo que la misma
ley de Hacienda declaraba terminante-
mente la irresponsabilidad del Sr. Niñez
puesto que ella fija el único caso en que
el Ministro de Hacienda es pecuniariamen-
te responsable.

El H. Luqueño dijo que de los seis
miembros que habían estudiado la cuenta
del Sr. Ministro, todos ellos con excepción de
H. Arévalo habían aceptado el proyecto en
discusión. Que además para que la mul-
titud surta los efectos determinados en el
art.º 1.º 66, era necesario como lo decía el mis-
mo artículo que sea declarada por juez
competente y que el Senado no lo era en
la actualidad. Que además, como lo ha-
bía dicho el H. Chaves la ley no recono-
cía sino un caso para la responsabili-
dad pecuniaria del Ministro cual era el
señalado por el art.º 14.

El Sr. Arivalo pidió se leyese los art.^{os} a que se habían referido los Sr. Sr. Luevado y Chaves y leídos que fueron dijo el mismo inciso 2.^o del art.^o 4.^o comprobaba lo aserorado por él, puesto que si es indudable que dicho inciso dice que el Ministro es responsable pecuniariamente en el caso del art.^o 14, también lo es que no dice que solo en ese caso es responsable y que por consiguiente en muchos casos como en el actual por ejemplo puede muy bien declararse esa responsabilidad. Que se había dicho además que para que la nulidad surta el efecto de restituir las cosas al estado anterior del acto o contrato nulo era declarada necesario que sea declarada en sentencia dictada por juez competente y que el Senado no lo era en la actualidad. Que no comprendía como quería quitarse al Senado el carácter de juez que le da la misma Constitución de la República para estos casos.

Cerrado el debate se votó el art.^o el que fue aprobado por 18 afirmativos contra 4 negativos.

Leyose en seguida un oficio del Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados con el que remite los dos siguientes proyectos que considerados por el H. Senado en 1.^a discusión pasaron a 2.^a: — 1.^o El que autoriza al Poder Ejecutivo para invertir la suma de \$4.000 en las reparaciones del templo de la Compañía de Jesús de esta Capital; y 2.^o — El que asimismo le autoriza para aumentar un tanto por ciento al sueldo de los empleados del Ministerio de Obras públicas, cuando el servicio público requiriese su movilización fuera de la Capital.

Consideradas las objeciones del Poder

Ejecutivo al decreto que vota \$10.000 para la construcción de un camino entre Loja y Lamora, la H. Cámara, tuvo a bien conformarse con ellas.

Conocida también la aclaratoria pedida por el mismo Ministerio de los art.^{os} 5.^o y 6.^o de la Ley de Crédito Público, la H. Cámara resolvió por moción del H. Chaves con apoyo del H. Páez que en dichos art.^{os} se cambiasen las palabras "Ministerio de Hacienda" con las "Ministerio de Crédito Público", la cual pasó a 2.^a discusión.

Después de un momento de receso restableció la sesión el H. Vicepresidente y leida la renuncia que del cargo de Senador por la provincia del ~~Ca...~~ presentó el H. Presidente; el H. Salazar (F. Y) salió de la sala de sesiones lo mismo que el infrascrito a quien reemplazó el Subsecretario de la H. Cámara.

Puesta en discusión la renuncia antedicha, el H. Peña dijo. Que la apoyaría con su voto por la loable franqueza que en ella manifestaba el H. Presidente de la Cámara.

El H. Cárdenas contestó: vigo calificar de loable franqueza la causal con que se presenta esa renuncia; pero en mi concepto, esa franqueza no es más que escandalosa. Nos pone en el caso de haber de negar tal renuncia, si el Senado no quiere mostrar el mayor desprecio al espíritu de la disposición constitucional que prohíbe a los Senadores y Diputados admitir cargos de libre nombramiento del Ejecutivo. Verdad que ya se reformó esa disposición a fin de que el impedimento no dure aún un año después del periodo para el cual se eligen los Diputados y Senadores; verdad tam.

bien que ya se convino en esta H. Cámara en que la excusa o renuncia admitidas con causa legal, habilitaban a los Senadores para recibir esos nombramientos; pero quedaba siempre la necesidad de esa causa legal, que era de suponer no concurría en cualquier honorable Sr. Senador, y subsistía algún tanto la premeditada garantía constitucional de la independencia de los dos poderes. Mas, si precisamente el objeto de evadir tal precaución se alega por razón de renuncia de la senaturía, ¿qué queda ya de la citada prohibición constitucional. ¿Qué Senador o Diputado no puede ya aceptar nombramientos del Ejecutivo, alegando contra la prohibición el mismo hecho prohibido? — Reconozco toda la importancia de los servicios que ha sido llamado a prestar al Gobierno el Sr. Salazar; reconozco que, admitiéndole su renuncia, podría muy bien ir a prestarlos y servir en bien del país; reconozco que si el Sr. Salazar presentara causa legal y cierta de renuncia de la senaturía, debería de admitirsele; pero como podrá concebir nadie que, si exponer ni acreditar ninguna de las causas de renuncia permitidas por la ley, se le admita tal renuncia sin rasgar Constitución y leyes? Repito, Señores, que la llamada franquicia del renunciante, es un mero escándalo, bien que no mayor que el que el Senado cometería en estimarlo por causal justa y de derecho.

El Sr. Córdova contestó: Es cierto Excmo. Señor, que para excusarse de todo cargo conve-
niente es necesario causas concretas y legalmente comprobadas; pero también lo es que al presente se trata de un caso en el todo distinto, puesto que el Sr. Salazar, después de haber desempeñado el honoroso y merecido

cargo de Senador de la Republica por cuatro años consecutivos; se limita a renunciar la posibilidad de concurrir a un Congreso extraordinario que el Poder Ejecutivo pudiera convocar desde la expiración del presente hasta el próximo mes de enero. Si, pues, la posibilidad de que hablo esta ordenada por solo la ley de elecciones, es decir por una ley secundaria; si el impedimento constitucional desapareció por completo, no solo con la reforma de que hablo el Sr. Cardenas, sino tambien por la declaratoria explicita que a este respecto hizo el Senado hace pocos dias, es forzoso concluir que, asi la renuncia del Sr. Salazar, como la aceptacion que de ella hiciera el Senado nada tendria, a mi humilde juicio, de inconstitucional, mucho menos de indecoroso para esta noble y angusta corporacion; rason por la cual votare en pro de ella.

Cerrado el debate la H. Cámara acepto la renuncia del Sr. Salazar, habiendo pedido el Sr. Saenz, constase su voto negativo, con lo cual y por no haber otro asunto sobre la mesa se levanto la sesion.

El Presidente
Mte Lucio Salazar

El Secretario
Francisco de Alvarado

Sesion del 4 de Setiembre.

Concurrieron los H. H. Presidente, Vicepresidente, Acosta, Arévalo, Barona, Cardenas, Castillo, Chaves, Gómez de la Torre, León, Lizarraburu, Matovelle, Montalvo, Moscoso, Ortega, Paer, Peña, Luevedo (B), Salazar (F. de)